

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1330/91 DE LA COMISIÓN**

de 22 de mayo de 1991

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 3 (número de orden 40.0033) y a los productos de la categoría nº 5 (número de orden 40.0050) originarios de la India, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para

- los productos de la categoría nº 3 (número de orden 40.0033) y
- los productos de la categoría nº 5 (número de orden 40.0050)

originarios de la India el plafón se establece respectivamente en 630 toneladas y 1 510 000 piezas; que en fecha 26 de marzo de 1991 las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de la India, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de la India,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 26 de mayo de 1991 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes originarios de la India:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0033	3 (toneladas)	5512	Felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla
		5513	
		5514	
		5515	
		5803 90 30	
		ex 5905 00 70	
ex 6308 00 00			
40.0050	5 (1 000 piezas)	6101 10 90	• Chandals •, jerseys (con o sin mangas), juegos de jersey abierto y cerrado (• twinsets •), chalecos y chaquetas (distintos de los cosidos y cortados); • anoraks •, cazadoras y similares, de punto
		6101 20 90	
		6101 30 90	
		6102 10 90	
		6102 20 90	
		6102 30 90	
		6110 10 10	
		6110 10 31	
		6110 10 39	
		6110 10 91	
		6110 10 99	
		6110 20 91	
		6110 20 99	
		6110 30 91	
		6110 30 99	

<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1991.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

---